



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
[j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D. C., veintinueve (29) de setiembre de dos mil veintidós (2022)

**Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00**  
**ACCIONANTE: JENNIFER JULIETH SANCHEZ GALEANO.**  
**ACCIONADA: CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

## **I. ANTECEDENTES**

### **1. Hechos**

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que la accionante **JENNIFER JULIETH SANCHEZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.650.517, elevó derecho de petición ante la **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, el 25 de agosto del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación de su reporte negativo, la permanencia en mora y las malas calificaciones trimestrales y del endeudamiento global para no quedar con registro de dicha obligación, la que asegura ser beneficiaria de la ley de borrón y cuenta nueva, no obstante recibió respuesta a su petición el día 9 de septiembre del año 2022 desconociendo lo normado en la Ley 2157 de 2021.

Que la entidad accionada no tuvo en cuenta su calidad de comerciante o independiente acreditada con su RUT de fecha 25 de agosto del año 2022, generando con ello un perjuicio a su vida crediticia pues quien debe realizar la actualización de la información es la entidad accionada mas no Datacrédito.

### **2.- La petición**

Con fundamento en lo anterior, solicita se le ampare sus derechos fundamentales de habeas data y al debido proceso los cuales afirma están siendo vulnerados por la entidad accionada y, en consecuencia, sea ordenado que: *“...tanto las calificaciones trimestrales como vectores de comportamiento, adjetivos o cualquier dato negativo sea eliminado de mi historial crediticio...”*

### **3.- Trámite Procesal**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de septiembre de la presente anualidad se ordenó la notificación a la entidad accionada y vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, quienes, dentro del término legal conferido, emitieron pronunciamiento, en donde la primera, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, indicó que, respecto al caso la accionante: *“(...) fue titular la peticionaria aprobado el veintisiete (27) de septiembre de 2017, por valor*

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

de quinientos mil pesos (\$500.000). Se encuentra cancelado desde junio de 2022, luego de alcanzar una mora superior a 450 días. Por parte de Colsubsidio, la obligación terminada en No. 9535, fue reportada a los Operadores como cancelada desde junio de 2022 (...) Ahora bien, Colsubsidio como fuente de información no es responsable del término de permanencia del dato negativo, esto le corresponde a los Operadores. De acuerdo con el artículo 9 de la ley 2157 de 2021 “Ley Borrón y Cuenta Nueva”, la obligación terminada en No. 9535 es beneficiaria del régimen de transición, el cual otorga una amnistía a los reportes negativos. Así las cosas, el reporte negativo permanecerá por seis (6) meses a partir de la fecha de cancelación total de la obligación, es decir, hasta el mes de diciembre del año 2022”.

Precisó que: “En este caso cuando se cumpla el termino de permanencia, de acuerdo con artículo 9 de la ley 2157 de 2021, la obligación será eliminada de su historial junto con las calificaciones, la fuente de información por principio de veracidad o calidad de los registros o datos, no puede modificar los reportes que correctamente se realizaron en razón de la mora presentada en el pago de la obligación, por ende, presentó reportes negativos desde Julio de 2021 a mayo de 2022. Una vez cumplido este tiempo, las centrales de información, quienes administran los términos de permanencia procederán a eliminar los reportes negativos en el histórico de su crédito terminado en 9535 (...) De acuerdo con su solicitud de eliminación del reporte negativo del cupo de crédito terminado en No. 9535, por cumplir con las condiciones que establece el parágrafo 2 del Artículo 9 de la Ley 2159 de 2021, respecto a la clasificación de “personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes”. Informamos que en nuestra calidad de fuente de información procedimos a notificar a las Centrales de Riesgo sobre la condición que nos manifiesta el cliente y que acredita a través del Rut terminado en No. 8723”. Y, afirmó haber dado respuesta a su petición el 27 de septiembre del año 2022.

Por su parte, **EXPIRIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO**, informó que, una vez revisada la historia crediticia de la actora, expedida el 22 de septiembre de 2022 registra: “La obligación 063039535 adquirida por la parte accionante con CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO), se encuentra reportada como BLOQUEADA POR RECLAMO PENDIENTE.”

Por lo que aseguro: “...[a]sí las cosas, respecto de las condiciones antes vistas para la aplicación de la amnistía establecida en el Parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021, se tiene que: La obligación se encuentra reportada como BLOQUEADA POR RECLAMO PENDIENTE, INFORMADA ASÍ POR CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO) (...) No corresponde a EXPERIAN COLOMBIA SA –DATACREDITO verificar si la parte accionante acreditó siquiera sumariamente su calidad de Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes (...) por consiguiente, EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO está pendiente de que CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO) resuelva dicho reclamo tendiente a verificar el estado de la obligación, y a actualizar el dato, según lo informado por la fuente de información (...) Se observa que el accionante NO REGISTRA UNA CALIFICACIÓN DE ENDEUDAMIENTO GLOBAL otorgada por CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO (COLSUBSIDIO CUPO CREDITO)”.

A su turno, **CIFIN S.A.S. (TRANSUNION)** expuso que: “...[e]n el caso concreto de la obligación por la cual el accionante, está solicitando la eliminación

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

*de su reporte negativo, informamos que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 21 de septiembre de 2022 siendo las 12:15:55, se encuentran los siguientes datos: Obligación No. 039535 Fecha de Corte 30/06/2022 Fuente de la información COLSUBSIDIO-CAJA COLOMBIANA Estado de la obligación Cumpliendo permanencia Tiempo de mora 12 (más de 360 días) Fecha Pago / Extinción 30/06/2022 Permanencia hasta 27/12/2022 (...) No es posible para este Operador, con la información que le ha sido reportada hasta el momento, proceder con la aplicación de alguna de las Amnistías Especiales a favor del accionante, por cuanto la Fuente no le ha indicado a CIFIN S.A.S (TransUnion®) que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021”.*

Finalmente, las vinculadas **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA** y, a la **DELEGATURA DE FUNCIONES JURISDICCIONALES** de la **SUPERINTENDENCIA DEL SUBSIDIO FAMILIAR**, no emitieron pronunciamiento alguno a pesar de estar debidamente enteradas de la presente acción constitucional.

## II. CONSIDERACIONES

### De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

### Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no los derechos fundamentales de petición y habeas data de la parte accionante al no dársele respuesta de fondo a su petición y no proceder con la eliminación de su reporte negativo ante las centrales de riesgo.

### Del hábeas Data

En lo referente al derecho al buen nombre, en relación con el habeas data, tal y como lo dispone la Constitución Nacional en el artículo 15, y como lo ha interpretado la H. Corte Constitucional en sus decisiones, es el que tiene toda persona para conocer, actualizar y rectificar toda aquella información que se relacione con ella y que se recopile o almacene en Bancos de datos de entidades públicas o privadas.

Así en sentencia de la Honorable Corte Constitucional hace un estudio sobre los derechos fundamentales a la intimidad, buen nombre y habeas data, como

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

derechos autónomos, pero que a su vez pueden verse afectados como consecuencia de la vulneración de este último así:

*“(…) En lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.”*

*“El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica.”*

*“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial”<sup>1</sup>.*

Además, en aras de resolver si se presentó la vulneración invocada por la tutelante es imperioso observar cual es la normatividad aplicable al caso concreto, esto es, la Ley 1266 de 2008, adviértase que en lo que hace referencia a la protección de datos, la legislación Colombia ha resuelto separar su normatividad de acuerdo a las características de datos que se pretenda resguardar, es por ello, que se hace necesario resaltar que la protección general de datos personales está reglamentada por la Ley estatutaria 1581 de 2012, diferente esto, a la norma en aplicación para la protección de datos financieros, aquellos que se encuentran normados en la Ley 1266 de 2008 cuyo tenor señala en su Art 13 que:

*“Los datos cuyo contenido hagan referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”.*

Respecto de lo anterior, la Corte en sentencia T-658 de 2011 estableció *“…las siguientes reglas de permanencia de los datos negativos en las centrales de riesgo: (i) la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, (ii) si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, (iii) tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte*

---

<sup>1</sup> Colombia, Corte Constitucional sentencia T-658/11, Magistrado Ponente: JORGE IGNACIO PRETELTA CHALJUB

*negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo” .*

Luego, conforme a lo anterior, resulta claro, que el amparo constitucional derivado del ejercicio del citado derecho, tiene lugar cuando los datos que obran en los bancos de datos y de archivos, no sean consignados en legal forma, o modificados de acuerdo a las circunstancias actuales de la persona sobre quien se circunscriben dentro del término prudencial establecido en la normatividad que rige la materia, luego de haber solicitado de manera directa a la entidad respectiva, su corrección, adición, rectificación o el conocimiento de los datos registrados.

De otra parte, debe tenerse en cuenta que, para que proceda la incorporación de datos negativos en las centrales de riesgo, se deben dar los siguientes requisitos:

*“1.- Que para que la entidad financiera pueda divulgar la información relacionada con la historia crediticia de una persona, debe contar con autorización previa, escrita, clara y expresa del titular del dato. 2.- Que se le informe al titular del dato sobre el reporte de datos negativos a las centrales de información, con el fin de que este pueda ejercer sus derechos al conocimiento, rectificación y actualización de los datos, antes de que estos sean puestos en conocimiento de terceros. 3.- Que la información reportada sea veraz. 4.- Que se divulguen los datos que resulten útiles y necesarios para el cumplimiento de los objetivos que se busca obtener con la existencia de las centrales de información crediticia. 5.- Que no se incluyan datos sensibles, esto es, los que atañen a la orientación sexual, filiación política, credo religioso, etc 6. Que se respete el límite de caducidad del dato negativo, en los términos establecidos en la Jurisprudencia Constitucional, antes de que fuera expedida la Ley 1266 de 2008”<sup>22</sup>.*

### **El principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela.**

El artículo 86 de la Constitución y el artículo 6º numeral 1 del Decreto 2591 de 1991 establecen que es una causal de improcedencia de la tutela: la existencia de “otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción; precisamente el carácter subsidiario conlleva a que las discrepancias que resulten sobre derechos deben ser resueltos por regla general por los mecanismos ordinarios que el ordenamiento prevé y solo cuando existe una ausencia de ellos o no sea efectivo para proteger el derecho que se aduce vulnerado, se podrá acudir a la acción de amparo constitucional.

En consecuencia en materia de protección de derechos fundamentales, la regla general a aplicar es que la acción de tutela solo procederá como último mecanismo judicial para la cual el afectado solo estará habilitado para utilizar esta vía en los eventos en que: (i) todos los mecanismos de protección ordinarios hayan sido agotados sin surtir una protección efectiva, (ii) que exista la posibilidad de acudir a esos medios ordinarios resulte inefectivo por la demora que conlleva

---

<sup>22</sup> Sentencia T-168 de 2010

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

ejercer dichos mecanismos y en ese evento el daño ya se habría materializado causando un daño irreparable para el ciudadano y por último (iii) que no exista un mecanismo para su protección<sup>1</sup>.

De esta manera se debe tener claro que la acción de tutela no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley, pues es un mecanismo que no busca reemplazar procesos ordinarios y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos para controvertir las decisiones que se adopten durante su trámite.

### **Del Derecho de Petición**

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante”*<sup>3</sup>.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

*“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones.”*<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cfr. Sentencia T-372/95

<sup>4</sup> Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

### **Caso Concreto – De la petición**

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **JENNIFER JULIETH SANCHEZ GALEANO**, elevó derecho de petición ante **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, el 25 de agosto del año 2022, mediante el cual solicitó la eliminación de su reporte negativo, la permanencia en mora y las malas calificaciones trimestrales y del endeudamiento global para no quedar con registro de dicha obligación la que asegura ser beneficiaria de la ley de borrón y cuenta nueva, no obstante aseguró recibir respuesta a su petición el día 9 de septiembre del año 2022 desconociendo lo normado en la Ley 2157 de 2021.

Ahora bien, analizando el presente asunto, observa el Despacho que la petente manifestó y acreditó haber radicado su petición el 25 de agosto del año 2022, data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO**, arrió a las presentes diligencias 2 anexos, entre los cuales reposa i) respuesta al derecho de petición con fecha 23 de septiembre el año 2022; ii) constancia de envío electrónico a la dirección [notificaciones@asesoresaj.co](mailto:notificaciones@asesoresaj.co), dirección virtual que corresponde con la informada en el escrito de tutela y petición.

En la respuesta de la entidad accionada, le puso de presente a la accionante: “...EL Cupo de Crédito en la tarjeta multiservicios 9535, del cual usted fue titular aprobado el veintisiete (27) de septiembre de 2017, por valor de quinientos mil pesos (\$500.000). Se encuentra cancelado desde junio de 2022, luego de alcanzar una mora superior a 450 días. (...) En este caso cuando se cumpla el termino de permanencia, de acuerdo con artículo 9 de la ley 2157 de 2021, la obligación será eliminada de su historial junto con las calificaciones, la fuente de información por principio de veracidad o calidad de los registros o datos no puede modificar los reportes que correctamente se realizaron en razón de la mora presentada en el pago de la obligación, por ende, presentó reportes negativos desde Julio de 2021 a mayo de 2022. Una vez cumplido este tiempo, las centrales de información, quienes administran los términos de permanencia procederán a eliminar los reportes negativos en el histórico de su crédito terminado en 9535 (...) Respecto de la notificación previa al reporte, precisamos que Colsubsidio en cumplimiento del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, realizó la notificación por medio del extracto del mes de julio de 2021. El cual fue enviado al número celular

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

3057532284 registrado en la solicitud de crédito. Adjunto remitimos extracto y certificado de envío de nuestro proveedor. “

Y: “[d]e acuerdo con su solicitud de eliminación del reporte negativo del cupo de crédito terminado en No. 9535, por cumplir con las condiciones que establece el parágrafo 2 del Artículo 9 de la Ley 2159 de 2021, respecto a la clasificación de “personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes”. Informamos que en nuestra calidad de fuente de información procedimos a notificar a las Centrales de Riesgo sobre la condición que usted nos manifiesta y que acredita a través del Rut terminado en No. 8723”.

A juicio del Despacho, el reseñado pronunciamiento involucra una respuesta de fondo frente a lo solicitado por el accionante en su petición elevada, mediante la cual solicitó eliminación del reporte negativo de la obligación contraída con la entidad, a lo cual informó la accionada el trámite adelantado para ello procediendo a notificar a las Centrales de Riesgo sobre su condición y, es que la respuesta debe ser oportuna, suficiente y de fondo, independientemente que no se acceda a lo en ella reclamado.

Por ende, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción, frente a la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló:

*“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

*“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. **Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.** 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que el derecho de petición ha sido satisfecho en debida forma por la accionada CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO, por lo que se tendrá como hecho superado y se negará el amparo constitucional de petición solicitado por la actora frente a esta entidad.

### **Habeas Data**

En este punto y despejado lo que al derecho de petición concierne, procede el despacho a abordar la solicitud de amparo constitucional referente al derecho fundamental de habeas data, en donde se desprende frente al reporte negativo que

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

en efecto existió obligación No. 063039535 adquirida por la accionante con la entidad accionada, la cual se encuentra para el 22 de septiembre de 2022 como “*bloqueada por reclamo pendiente*” en la central de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO, asimismo se tiene que para el 21 de septiembre del presente año CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) asevera dicha obligación adquirida con la encartada, registrando como estado de la obligación “[c]umpliendo permanencia Tiempo de mora 12 (más de 360 días) Fecha Pago / Extinción 30/06/2022 Permanencia hasta 27/12/2022”. Operadores quienes afirman estar imposibilitados en aplicar la amnistía especial a favor del accionante por cuanto la fuente no les ha indicado que el accionante tenga alguna de las condiciones especiales de las que tratan los parágrafos 2º, 3º o 4º del artículo 9 de la Ley 2157 de 2021.

Nótese que las pruebas allegadas a la presente acción constitucional, en especial los informes rendidos en la presente acción tuitiva, se establece claramente que tanto EXPERIAN COLOMBIA S.A. -DATACREDITO como CIFIN S.A.S. (TRANSUNION) aseveran contundentemente que la accionante cuenta con reporte respecto de la entidad CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO la cual se identifica con No. 00383971, así como la adquirida con FUNDACIÓN DE LA MUJER identificada con No. 063039535, misma que se encuentra en estado bloqueado y con permanencia en tiempo hasta el 27/12/2022, conforme se evidencia en su historia de crédito.

Ahora, memórese que la ley 2157 de 2021 mediante la cual se modificó y adicionó la ley 1266 de 2008 y se dictaron otras disposiciones generales del Hábeas Data con relación a la información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, en su artículo 9º precisó su régimen de transición, estableciendo que: “*Los titulares de la información que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, permanecerán con dicha información negativa en los bancos de datos por el término máximo de seis (6) meses contados a partir de la fecha de extinción de tales obligaciones. Cumplido este plazo de máximo seis (6) meses, el dato negativo deberá ser retirado automáticamente de los bancos de datos. Los titulares de la información que a la entrada en vigencia de esta ley hubieran extinguido sus obligaciones objeto de reporte, y cuya información negativa hubiere permanecido en los bancos de datos por lo menos seis (6) meses, contados a partir de la extinción de las obligaciones, serán beneficiarios de la caducidad inmediata de la información negativa. Los titulares que extingan sus obligaciones objeto de reporte, cuya información negativa no hubiere permanecido en los bancos de datos al menos seis (6) meses, después de la extinción de las obligaciones, permanecerán con dicha información negativa por el tiempo que les hiciera falta para cumplir los seis (6) meses contados a partir de la extinción de las obligaciones. En el caso de que las obligaciones registren mora inferior a seis (6) meses, la información negativa permanecerá por el mismo tiempo de mora, contado a partir de la extinción de las obligaciones.*”

“(…) PARÁGRAFO 2o. *Las personas que tengan clasificación Mipyme, o del sector turismo, o pequeños productores del sector agropecuario, o **personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes**, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos.*”

De manera que, acogiéndose a los criterios jurisprudenciales y normativos antes enunciados se advierte la prosperidad de la acción planteada frente al derecho fundamental de habeas data, pues sin más preámbulos se denota que si

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

bien la accionante contaba con una obligación impaga No. 063039535 la misma fue cancelada desde junio del año 2022, luego de alcanzar una mora superior a 450 días, conforme lo acreditó la accionada, esto es en vigencia de la Ley 2159 de 2021 pues la misma entró a regir a partir del 29 de octubre del año 2021 y, quienes optasen por acogerse a las amnistías de dicha ley debían extinguir sus obligaciones objeto de reporte dentro de los 12 meses siguientes a su entrada en vigencia, lo cual sucedió con la accionante al cancelar su obligación dentro dicho lapso, además conforme lo señala el parágrafo 2° de la normativa en mención las personas “... naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes, que extingan sus obligaciones objeto de reporte dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el dato negativo les deberá ser retirado inmediatamente de los bancos de datos” calidad de independiente que aseguró tener la actora arrojando a las diligencias su formulario del Registro único Tributario – pág. 3 fl. 4 C1- y acentuado también por la accionada en su segunda respuesta de petición “...respecto a la clasificación de “personas naturales que ejerzan actividades comerciales o independientes”. Informamos que en nuestra calidad de fuente de información procedimos a notificar a las Centrales de Riesgo sobre la condición que usted nos manifiesta y que acredita a través del Rut terminado en No. 8723”.

Por lo tanto, habrá acogerse el amparo constitucional deprecado por la accionante al encontrarse vulnerado su derecho fundamental de habeas data, pues nótese que se acreditó el pago dentro del lapso otorgado por la ley para acceder a sus amnistías, de manera que la subsistencia del reporte evidencia la vulneración de su derecho fundamental.

### III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo constitucional reclamado por **JENNIFER JULIETH SANCHEZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.650.517, a su derecho fundamental de habeas data, y **NEGAR** frente al restante derecho, esto es, el de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la accionada **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR COLSUBSIDIO** identificada con NIT. 860.007.336-1, a través de su representante legal o quien haga sus veces que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, actualice y retire de manera inmediata el dato negativo de los bancos de datos respecto de la obligación No. 063039535 adquirida y ya saldada por la accionante **JENNIFER JULIETH SANCHEZ GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.650.517. Atendiendo lo normado en el artículo 9° parágrafo 2° de la Ley 2157 de 2021.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-01275-00

**CUARTO:** Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:  
Cristhian Camilo Montoya Cardenas  
Juez Municipal  
Juzgado Pequeñas Causas  
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **852a68c462108f211bf22b347284363145ce546b1130ad3dd52d5e4e1ed48e18**

Documento generado en 29/09/2022 03:58:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**